



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

## Resolución 208/2020

**S/REF:** 001-039623

**N/REF:** R/0208/2020; 100-003604

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Hacienda

**Información solicitada:** Propiedades heredadas por el Estado

**Sentido de la resolución:** Desestimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 4 de enero de 2020, la siguiente información:

*1 - Listado con todas y cada uno de las propiedades que han pasado a manos del Estado procedentes de personas que fallecieron y no tenían herederos, en los últimos 10 años, de acuerdo al artículo 956 de la sucesión del Estado perteneciente al Código Civil. Cito "A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado quien, realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresará la cantidad resultante en el Tesoro Público, salvo que, por la naturaleza de los*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

*bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación. Dos terceras partes”.*

*En el listado me gustaría que me facilitasen la siguiente información, detallada por año:*

*1A - tipo de bien*

*1B - superficie/características del bien*

*1C - fecha en la cual pasó a formar parte del Estado*

*1D - lugar donde está sito el bien, por Comunidad, provincia y municipio.*

*1E - valor catastral*

*1F- cantidad de propiedades que dejaron las personas sin herederos, tomando en cuenta que una persona puede tener más de una propiedad.*

*1G- De esas propiedades, cuáles han sido subastadas, localización de las mismas, precio al que se subastó y cuáles no han sido aún subastadas.*

*2- Listado de las propiedades que el Estado ha recibido en lo últimos diez años debido a la renuncia de los herederos.*

*2A - tipo de bien*

*2B - superficie/características del bien*

*2C - fecha en la cual pasó a formar parte del Estado*

*2D - lugar donde está sito el bien, por Comunidad, provincia y municipio*

*2E - valor catastral*

*2F- número de propiedades que dejaron los fallecidos sin herederos, tomando en cuenta que una persona puede tener más de una propiedad.*

*2G- De esas propiedades, cuáles han sido subastadas, localización de las mismas, precio al que se subastó y cuáles no han sido aún subastadas.*

*Así como cualquier otro dato al respecto que puedan tener los archivos oficiales.*

2. Mediante resolución del MINISTERIO DE HACIENDA de fecha 4 de marzo de 2020, la solicitante obtuvo la siguiente respuesta:

*Con fecha 7 de enero de 2020 esta solicitud se recibió en la Dirección General del Patrimonio del Estado, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.*

*El 6 de febrero de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se amplió en un mes el plazo de Resolución debido a la complejidad de la información para la que se solicitaba el acceso.*

*De acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

*Una vez analizada la solicitud, esta Dirección General considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, toda vez que gran parte de la información que se solicita no está incorporada al Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, ya que de acuerdo con lo previsto en el art. 956 del Código Civil, la finalidad del procedimiento que regula la sucesión legítima de la Administración General del Estado es la liquidación del caudal hereditario, para proceder a su distribución y, por ello, no se incorporan, ab initio con carácter general, al patrimonio de la A.G.E.; al no estar incorporados al Inventario General de Bienes y Derechos del Estado tampoco entran en el sistema Central de Información de Bienes Inventariables del Estado, por lo que este Centro Directivo no dispone de un proceso informatizado que permita acceder a la información en los términos que ha sido solicitada.*

*Por otra parte, la solicitud también pretende la información sobre si los bienes que ha recibido el Estado como consecuencia de una herencia abintestato, han sido objeto de enajenación mediante subasta y, dado que en los procedimientos de enajenación por subasta o venta directa no tiene por qué quedar constancia del origen del bien, no es posible identificar, con carácter general, tal condición, por lo que se exigiría un proceso de reelaboración de la información, en el que un equipo de personas procedan, con la colaboración de las Delegaciones de Hacienda, a una búsqueda individualizada en cada uno de los expedientes de enajenación por subasta o venta directa, llevados a cabo por el Estado en los últimos 10 años, para identificar cuál es el origen del bien objeto del procedimiento.*

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la letra c) del artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se concede acceso a la información a que se refiere la solicitud deducida por [REDACTED] en lo que respecta a los bienes incorporados al patrimonio de la Administración General del Estado en los últimos diez años procedentes de abintestatos (bien por resultar necesarios para los servicios estatales, bien por no haberse podido enajenar) e inventariados en el anteriormente citado sistema CIBI y se inadmite a trámite la solicitud de acceso al resto de la información que ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución:*

*Anexo: Bienes en Alta en Inventario*

3. Ante esta respuesta, mediante escrito de entrada el 19 de marzo de 2020, la solicitante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con, en resumen, el siguiente contenido:

*(...) A. La información solicitada es de carácter e interés público. El alegar que la entrega de esa información requiere de una “una acción previa de reelaboración” no es una justificación válida, pues la administración cuenta con esa información y porque otras comunidades autónomas, como la Comunidad Foral de Navarra y la Generalidad de Cataluña, ya me proporcionó los mismos datos, sin ninguna objeción y en el tiempo establecido por ley. (...)*

*Bajo esta lógica, no se está cumpliendo lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 19/2013, que establece que la aplicación de las causas de inadmisión debe realizarse “mediante resolución motivada”. En el presente caso, se ha omitido cualquier razonamiento que justifique la aplicación de la causa de inadmisión mencionada y se ha limitado a citar la misma, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 18 de la Ley 19/2013. (...)*

*El Ministerio de Hacienda es conocedor de la información solicitada y, no se trata de una reelaboración de la misma tal y como se puede ver en las “Memorias de la Dirección General del Estado” que el Ministerio de Hacienda publica cada año y cuyo enlace adjunto: (<https://www.hacienda.gob.es/es-ES/GobiernoAbierto/Transparencia/Paginas/Memoriasde laDireccionGeneraldePatrimoniodelEstado.aspx>).*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*En la gran mayoría de esas memorias se especifican los expedientes de herencia abintestato iniciados y los finalizados, así como las liquidaciones de los mismos y el tipo de bien que ha sido liquidado y las cantidades resultantes de las liquidaciones al cierre de cada año, por lo que el Ministerio de Hacienda debe ser conocedor y tener acceso a la información ya elaborada sobre las cantidades individuales liquidadas para poder elaborar las totales. En este sentido, me gustaría citar el argumento dado en la sentencia 184/2018 del Juzgado Central C.A. nº 8 de Madrid (...)*

*C. El 15 de julio de 2015, bajo el expediente N.º 001-002641, (...) solicitó una información similar a la que yo estoy solicitando y a él sí se le entregó, sin ninguna objeción y sin alegar una “una acción previa de reelaboración”.*

*En específico XXX pidió: “Los datos referentes a las herencias abintestato (no existen herederos legales, el testamento es nulo, está desaparecido o se ha destruido): cantidad heredada por el Estado por provincia y año; cantidad destinada al Tesoro Público por provincia y año; cantidad ingresada a las administraciones autonómicas y/o forales por provincia y año(casos en los que no se destina el importe al Tesoro Público); cantidad destinada a instituciones municipales y provinciales del domicilio del difunto, de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales por municipio, provincia y año”.*

*“Número de comunicaciones recibidas para denunciar herencias abintestato por municipio, provincia, año e importe correspondiente al 10% de la herencia denunciada recibida por la persona que realiza dicha comunicación”.*

*“Número e importe recaudado por el Estado de las cuentas bancarias sin movimiento (denominadas cuentas inertes) por municipio y provincia de la sucursal o entidad bancaria donde estaba depositada dicha cuenta y el año de la recaudación”.*

*Ante esa premisa y entendiendo que esa información ya se ha facilitado a otras personas con anterioridad, no encuentro una razón justificable para que se me deniegue la información solicita. Como mínimo se debería actualizar, al cierre del 2019, esa base de datos entregada al señor XXX, y facilitarme el archivo.*

*(...) En la solicitud de acceso a la información, enviada el 3 de enero de 2020, se pidió, entre otras cosas, que se proporcionase el valor catastral de los bienes inmuebles; sin embargo, la Dirección General del Patrimonio del Estado ha enviado una lista con los “Bienes en Alta de Inventario” y omitió incluir ese dato, sin una razón justificada.*

4. Con fecha 1 de junio de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DE HACIENDA, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones

que se considerasen oportunas. Mediante escrito de entrada 18 de junio de 2020, el mencionado Ministerio realizó, en resumen, las siguientes alegaciones:

*(...)la Subdirección General del Patrimonio del Estado dispone del sistema de información CIBI, acrónimo de Central de Información de Bienes Inventariables del Estado, que es el sistema informático que permite la gestión del Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, y de los expedientes patrimoniales relacionados con éste.*

*En este contexto, la información que puede proporcionar este centro directivo es aquella que obre en su poder, en este caso la incorporada al Inventario General de Bienes y Derechos del Estado de la que puede extraerse en los términos en que en el mismo figura, a través del sistema informático creado al efecto. (...)*

*(...) sobre la referencia a la información proporcionada por determinadas comunidades autónomas, hay que señalar, en primer término, que diferentes leyes han ido determinando la competencia de las mismas en materia de sucesión abintestato, razón por la cual las que han asumido competencias en la materia, como el caso de Cataluña o Navarra, gestionan y disponen de sus propios datos.*

*(...) no se conoce la información que, al parecer, fue proporcionada ni los elementos que serían relevantes para valorar las características concretas de la misma como, por ejemplo, los sistemas informáticos, bases de datos, dotación de personal etc, con los cuentan los servicios de las señaladas Comunidades Autónomas. En todo caso, resulta lógico suponer que la magnitud de información de un ámbito territorial concreto no guarda relación con la relativa al ámbito general sobre el que ejerce sus funciones la Dirección General del Patrimonio del Estado.*

*(...) una vez que la AGE sea declarada heredera abintestato, el objeto del procedimiento que articula la normativa patrimonial es liquidar el caudal hereditario (artículo 10 del RLPAP) procediendo para ello, en su caso y con las excepciones previstas en el artículo 11 del RLPAP (relativo a la excepción de venta de bienes del caudal hereditario), a la enajenación de los bienes y derechos que lo integran conforme al artículo 12 RLPAP, con el objeto último de proceder a distribuir el caudal hereditario en los tercios señalados en el artículo 956 del Código civil, tal y como explicita el artículo 13.1 del RGLPA, conforme a los criterios previstos en el artículo 14 del RLPAP relativo, precisamente, a la distribución del caudal hereditario.*

*- En consecuencia, precisamente porque la finalidad del procedimiento que regula la sucesión legítima de la AGE es la liquidación del caudal hereditario para proceder a su*

*distribución conforme a lo previsto en la legislación vigente, fundamentalmente el art 956 CC. citado, es por lo que los bienes que integran el caudal hereditario no se incorporan , ab initio con carácter general, al patrimonio de la AGE (sin perjuicio de que posteriormente puedan ser considerados necesarios para los servicios estatales o no puedan ser vendidos) y, por tanto, no se dan de alta en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado – CIBI, (...) la DGPE no dispone una información que pueda ser extraída de su inventario en los términos en los que ha sido solicitada.*

*-Hasta el momento, la información que se ha proporcionado en relación con herencias abintestato lo ha sido en relación con expedientes específicos perfectamente identificados a través del causante del expediente en concreto sobre el que se solicita información, previa identificación del mismo por el solicitante en su solicitud. La identificación del causante permite proporcionar información concreta que obra en el expediente a que ha dado lugar, en su caso. Sin embargo, CIBI, precisamente porque la norma establece expresamente que no procede la incorporación de los bienes y derechos que conforman el caudal hereditario, no ha establecido las categorías precisas para su registro como tales bienes y, por lo tanto, no puede procederse a la búsqueda de este tipo de bienes atendiendo a su procedencia, es decir, como bienes recibidos por el Estado procedentes de herencias, tal y como se pretende por el solicitante en los términos de la solicitud de acceso a la información.*

*(...) Cualquiera que sea la modalidad de enajenación da lugar a un procedimiento (y los correspondientes expedientes) distinto al de declaración de la Administración General del Estado como heredera abintestato o aceptación de la herencia, como consecuencia de la renuncia de herederos, o de la designación del Estado directamente como tal vía testamentaria.*

*Por otro lado, mediante los procedimientos de venta directa o por subasta se lleva a cabo la enajenación tanto de los bienes incorporados al patrimonio de la Administración General del Estado como la de aquéllos que la Administración está obligada a liquidar por estar incluidos en una herencia abintestato, sin que hasta fecha reciente se hayan establecido procedimientos informáticos que permitan discriminar ambas situaciones de forma automática, lo que conlleva necesariamente la comprobación individualizada de un gran número de expedientes de enajenación.*

*(...) la información solicitada no resulta extraíble directa y automáticamente del sistema informático con el que cuenta la subdirección general. Para proporcionarla habría que realizar una serie de operaciones y de trabajos específicos para extraer la información*

*solicitada de expedientes concretos, de numerosos y diversos procedimientos, previa su identificación y acceso a los mismos. (...)*

*En conclusión, en el presente caso, la información solicitada por la reclamante para un periodo amplio se refiere a magnitudes que implican necesariamente acudir a diversidad de fuentes y crear información nueva, aunque sea con datos que ya obren en poder de la Administración.*

*(...) lo que se elabora para su publicación en las memorias anuales es un informe específico, para el que se cuenta con el concurso y la información proporcionada por distintos centros directivos y unidades con competencia en la materia.*

*(...) resulta obvio que la información agregada y sintética que se contiene en las memorias o informes anuales de esta Dirección General nada tiene que ver con la información detallada y exhaustiva que se ha solicitado.*

**C. Respecto a la circunstancia de que se facilitara información similar a otro solicitante en el año 2015.**

*El que la solicitud a la que alude la reclamante se refiriera a “herencias abintestato” no implica de ningún modo que pueda calificarse a la misma de “similar”.*

*En el caso señalado se suministró información agregada (sin que, por otra parte, pudiera aportarse todo lo solicitado) mientras que en el presente caso, tal y como se viene exponiendo, se pidió una información con enorme grado de detalle. (...)*

**D. Omisión del dato relativo al valor catastral en la lista de bienes incorporados al patrimonio del Estado proporcionada a la solicitante.**

*De acuerdo con los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, dicha Ley de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece la obligación de los poderes públicos de proporcionar aquellos datos que obren en su poder en el ejercicio de sus funciones. En cumplimiento de esta obligación, y a tenor de la misma, resulta imposible proporcionar aquella información de la que se carece, que no se produce por este centro directivo ni se incorpora en los términos solicitados. Tal sucede en el caso de los datos catastrales que no forman parte de la información que se incorpora, con carácter general, al Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, de cuyo sistema informático CIBI, se extrae la información que proporciona este centro directivo para atender a las solicitudes de información que plantean los ciudadanos al amparo de la Ley 19/2013 citada.*



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup>](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12<sup>5</sup>](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Como cuestión previa de carácter formal que ha afectado a la tramitación de la presente reclamación, cabe aludir a la suspensión de términos y plazos administrativos establecida en [el apartado 1, de la Disposición Adicional Tercera, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de alarma<sup>6</sup>](#) para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspensión que ha finalizado mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que señala en relación con los plazos: *Artículo 9. Plazos administrativos suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas.*

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

<sup>6</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692)

4. Respecto al fondo del asunto, cabe recordar que la solicitud de información ha sido parcialmente concedida, facilitando la Administración el listado de “BIENES INCORPORADOS AL PATRIMONIO DE LA AGE PROCEDENTES DE HERENCIAS ABINTESTATO (2009-2020)”, con indicación de su naturaleza, nombre del bien, provincia, municipio, dirección, superficie y fecha de incorporación. Por otro lado, la Administración entiende que debe inadmitirse el apartados de la solicitud referida a los bienes que han sido objeto de subasta o venta privada, al considerar de aplicación la causa de inadmisión prevista en la letra c) del artículo 18.1 de la LTAIBG, que dispone que *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

Justifica la Administración la inadmisión de la información no facilitada en que *gran parte de la información que se solicita no está incorporada al Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, así que tampoco entran en el sistema Central de Información de Bienes Inventariables del Estado, por lo que este Centro Directivo no dispone de un proceso informatizado que permita acceder a la información en los términos que ha sido solicitada.*

Asimismo, argumenta la Administración en su resolución que *en los procedimientos de enajenación por subasta o venta directa no tiene por qué quedar constancia del origen del bien, no es posible identificar, con carácter general, tal condición, por lo que se exigiría un proceso de reelaboración de la información, en el que un equipo de personas procedan, con la colaboración de las Delegaciones de Hacienda, a una búsqueda individualizada en cada uno de los expedientes de enajenación por subasta o venta directa, llevados a cabo por el Estado en los últimos 10 años, para identificar cuál es el origen del bien objeto del procedimiento.*

5. En primer lugar, se considera necesario señalar que el artículo 956 del Código Civil dispone que *A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes secciones, heredará el Estado.*

Lo dispuesto en el Código Civil deberá completarse con lo previsto en la Ley 33/2003 de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, y especialmente en el Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto (por el que se aprobó el Reglamento General de la mencionada Ley), que regula en sus artículos 4 y siguientes la sucesión legítima de la Administración General del Estado, recogiendo todas las actuaciones y trámites administrativos que deben desarrollarse para que el Estado llegue a adquirir los bienes. Que, con carácter general, (i) se iniciarán siempre de oficio por la Delegación de Economía y Hacienda de la provincia en la que el causante hubiera tenido su último domicilio, (ii) una vez declarada la Administración General del Estado heredera abintestato, se solicitará del

Juzgado la entrega de los bienes y derechos mediante acta acompañada de una relación de los mismos; (iii) los bienes y derechos del caudal hereditario se enajenarán mediante los procedimientos de subasta o de adjudicación directa previstos; y (iv) el importe obtenido por tal venta se distribuirá a instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesional, las asociaciones declaradas de utilidad pública y las fundaciones debidamente inscritas en los registros públicos correspondientes.

5. Respecto de la indicada causa de inadmisión, este Consejo de Transparencia aprobó en virtud de las potestades del artículo 38.2 a) de la LTAIBG <sup>7</sup>, el Criterio Interpretativo CI/007/2015 <sup>8</sup>, de 12 de noviembre en el que se concluye lo siguiente:

*“(...) será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicables al caso concreto.*

*En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: “volver a elaborar algo”. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.*

*Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información”.*

*Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) **Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información**, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.*

*Una vez fijado el concepto de reelaboración, conviene diferenciarlo de otros supuestos regulados Ley 19/2013, que no suponen causa de inadmisión.*

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>8</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html>

*El primero sería la solicitud de “información voluminosa”, que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo “volumen o complejidad” hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.*

*En este sentido se pronuncia el artículo 20.1, párrafo 2 que dice textualmente “Este plazo (1 mes) podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.*

***No obstante, sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que, a juicio de este Consejo de Transparencia, impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración.***

Asimismo, debe contarse también con la interpretación que de este concepto han realizado los Tribunales de Justicia:

- [La Sentencia 60/2016, de 25 de abril, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid<sup>9</sup>](#), razona que “En efecto, “reelaborar “significa volver a elaborar algo y en el presente caso, para poder suministrar la información solicitada hay que elaborar una “contabilidad” que no existe para cada uno de los canales, porque los costes de los mismos no aparecen desglosados en la contabilidad que presenta la actora y que es pública (aportándose con la demanda las páginas webs que facilitan dicha información). La información requerida precisaría realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, por lo que la interpretación que hace el Consejo, resulta excesivamente restrictiva y contraria al espíritu de la norma. (...) **El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”** .

---

<sup>9</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/recursos\\_jurisprudencia/Recursos\\_AGE/2015/1\\_RTVE\\_1.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2015/1_RTVE_1.html)

- La [Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional<sup>10</sup>](#) señala que *“El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se **solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia**” (...).*
- La Sentencia 42/2019, de 13 de marzo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid concluye que *“(...) el artículo 13 de la citada ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía. En el presente caso se está pidiendo una información que a día de hoy no se tiene y cuya obtención no es sencilla pues implica ir analizando todos y cada uno de los documentos generados en el espacio de 22 años.”*
- La [Sentencia 54/2019, de 8 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, PO 37/2018-D](#), que se pronuncia en los siguientes términos: *“(...) No se comparte que para la divulgación de la información interesada sea necesaria una acción previa de reelaboración. Entendido ello de acuerdo con los criterios del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO y con diversos pronunciamientos judiciales, **no se debe apreciar cuando se trata del acceso a información que conste en archivos y documentos existentes con anterioridad a la solicitud. Si la Administración requerida dispone de la información, tal como se solicita, y se requiere a lo sumo de su ordenación, no se trataría de un supuesto de reelaboración. Por el contrario, sí se trataría de un supuesto de reelaboración si lo que se pretende es que a partir de los datos de que disponga la Administración la misma elabore un informe.** (...) el hecho de que los datos relativos al pago a los colaboradores contratados por la Corporación demandante no se encuentren ordenados o tengan que ser recabados a distintas unidades no implica que deban ser reelaborados. Se trata de recabarlos y de transmitirlos tal como constan.”*
- En idéntico términos se pronuncia la [reciente Sentencia 47/2020, de 13 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Madrid, PO 107/2019](#), que,

---

<sup>10</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos\\_jurisprudencia/Recursos\\_AGE/2015/1\\_RTVE\\_1.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/recursos_jurisprudencia/Recursos_AGE/2015/1_RTVE_1.html)

además de lo anterior, también concluye, que “(...) **Existiría una acción de reelaboración, de acuerdo con la sentencia de 25 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 9 de Madrid en el Procedimiento Ordinario 33/2015, si se pide una información de que no se dispone, no existiendo obligación de producirla.(...) “**

6. A nuestro juicio, en el presente caso, aunque las causas de inadmisión deben ser aplicadas de manera restrictiva, coherente y proporcionada, puesto que la regla general es la de facilitar el acceso a la información pública y deben ser justificadas de manera clara, nos encontramos ante un supuesto de reelaboración de la información y, por lo tanto, encuadrable en la causa de inadmisión señalada, dado que:

- Se debe partir del hecho de que según la normativa aplicable, que se ha puesto de manifiesto anteriormente, y tal y como alega la Administración, el objetivo establecido es enajenar los bienes heredados, unas veces mediante el procedimiento de subasta, y otras veces mediante venta, para luego distribuir el importe también conforme la normativa señalada. Tal y como justifica la Administración en vía de alegaciones, *los bienes que integran el caudal hereditario no se incorporan, ab initio con carácter general, al patrimonio de la AGE (sin perjuicio de que posteriormente puedan ser considerados necesarios para los servicios estatales o no puedan ser vendidos) y, por tanto, no se dan de alta en el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado – CIBI.*
- Dado lo anterior, se dan de alta y quedan registradas las propiedades que han pasado al Patrimonio del Estado, como indica la Administración *bien por resultar necesarios para los servicios estatales, bien por no haberse podido enajenar, inventariados en el anteriormente citado sistema CIBI.*
- Por lo que parece evidente que la Administración no tiene elaborada una lista con las propiedades que ha ido heredando a lo largo de los 10 años que se solicitan, ni con las propiedades que han sido subastadas, por lo que, como manifiesta en sus alegaciones *la información que puede proporcionar este centro directivo es aquella que obre en su poder, en este caso la incorporada al Inventario General de Bienes y Derechos del Estado.*

En consecuencia, para facilitar la información, tal y como se ha solicitado, se requeriría una reelaboración y tarea específica de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella,

como establece el mencionado Criterio de este Consejo tendría que elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, en este caso primero los expedientes con la entrega de bienes por el juzgado y luego los expedientes de la subastas y las ventas efectuadas. Tal y como justifica la Administración en vía de alegaciones, *la enajenación da lugar a un procedimiento (y los correspondientes expedientes) distinto al de declaración de la Administración General del Estado como heredera abintestato o aceptación de la herencia, como consecuencia de la renuncia de herederos, o de la designación del Estado directamente como tal vía testamentaria.* Es decir, la solicitud está requiriendo información derivada de un procedimiento que no forma parte del referido a la declaración de la Administración del Estado como heredera abintestato o de aceptación de la herencia sino de los iniciados ante la presencia de otras circunstancias.

A todo ello habría que añadir que *mediante los procedimientos de venta directa o por subasta se lleva a cabo la enajenación tanto de los bienes incorporados al patrimonio de la Administración General del Estado como la de aquéllos que la Administración está obligada a liquidar por estar incluidos en una herencia abintestato.* Es decir, conllevaría necesariamente *la comprobación individualizada de un gran número de expedientes de enajenación.*

De ahí que la propia Administración reconozca que si ha facilitado información relacionada *con herencias abintestato, lo ha sido en relación con expedientes específicos perfectamente identificados a través del causante del expediente en concreto sobre el que se solicita información.*

Como han puesto de manifiesto nuestros tribunales *se está pidiendo una información que a día de hoy no se tiene y cuya obtención no es sencilla pues implica ir analizando todos y cada uno de los documentos generados, por lo que sí se trataría de un supuesto de reelaboración si lo que se pretende es que a partir de los datos de que disponga la Administración la misma elabore un informe.*

En definitiva, como establece el criterio de este Consejo, dar acceso a los datos solicitados no implicaría una mera agregación, o suma de datos, o un mínimo tratamiento de los mismos, sino que tendría que elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información. Como concluye la Administración y este Consejo de Transparencia comparte *la información solicitada no resulta extraíble directa y automáticamente del sistema informático con el que cuenta la subdirección general. Para proporcionarla habría que realizar una serie de operaciones y de trabajos específicos para*



*detraer la información solicitada de expedientes concretos, de numerosos y diversos procedimientos, previa su identificación y acceso a los mismos.*

7. Por último, en relación con la *omisión del dato relativo al valor catastral en la lista de bienes incorporados al patrimonio del Estado proporcionada a la solicitante*, cabe señalar que la Administración, en vía de alegaciones, confirma y este Consejo no tiene por qué ponerlo en duda, que *no forman parte de la información que se incorpora, con carácter general, al Inventario General de Bienes y Derechos del Estado, de cuyo sistema informático CIBI, se extrae la información que proporciona este centro directivo para atender a las solicitudes de información, razón por la que argumenta que resulta imposible proporcionar aquella información de la que se carece.*

En consecuencia, atendiendo a los argumentos recogidos en los apartados precedentes, procede desestimar la reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 19 de marzo de 2020, contra la resolución de 4 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE HACIENDA.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>11</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>12</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>13</sup>](#).

---

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>13</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>





EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda